



Recurso nº 156/2016 C.A. Castilla-La Mancha 11/2016

Resolución nº 214/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (en adelante, AMI o la recurrente), contra el anuncio y el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) que rige la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los centros sanitarios no hospitalarios adscritos a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real*” (expediente: 61032000CR16SER000024 2016-0-1), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el DOUE y en Boletín Oficial de Castilla-La Mancha, los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2016, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, el SESCOAM o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar, mediante procedimiento abierto, el servicio de mantenimiento de los centros sanitarios no hospitalarios adscritos a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real. El valor estimado del contrato, se cifra en 991.736 euros. El presupuesto anual de licitación (sin IVA) asciende a 247.934 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios se encuadra en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, y dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. En la cláusula 9, del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativa al personal necesario para la ejecución del contrato, se indica que:



“El adjudicatario pondrá a disposición del servicio un número de oficiales suficiente para el desarrollo de los trabajos objeto del contrato y que se distribuirá en 2 turnos de trabajo diarios (mañana y tarde), cubriendo el horario de 8:00 a 22:00 horas de lunes a viernes excluyendo festivos nacionales y regionales de la siguiente forma:

Turno de mañana 3

Turno de tarde 2”

Por su parte, en el Anexo III del PPT, se detalla la *“Relación de personal que presta servicio en el momento de la tramitación del expediente de contratación”*, con indicación de la antigüedad, categoría (oficial de 1ª), tipo de contrato, horas semanales (40 horas) y retribuciones brutas anuales.

El 10 de marzo, en el perfil de contratante se publicó una nota aclaratoria sobre ese anexo III en la que se indica: *“Dadas las consultas recibidas al respecto por interesados en el procedimiento, se ha consultado a la empresa actualmente contratista del servicio que aportó los datos recogidos en el ANEXO III del Pliego de Prescripciones Técnicas. La empresa ha efectuado la siguiente aclaración:*

Los importes de retribución reflejados en tabla adjunta (ANEXO III - Relación de personal que presta servicio en el momento de la tramitación del expediente de contratación y retribuciones) llevan incluidos el coste de seguridad social correspondiente a la cuota patronal”.

Cuarto. El 3 de marzo de 2016, tiene entrada en el registro del órgano de contratación el escrito de AMI, en el que solicita la modificación del presupuesto de licitación, *“haciendo que se cubra, como mínimo, los costes totales laborales del personal a destinar a la ejecución del contrato...”*. Señala que las retribuciones de los cinco oficiales de 1ª recogidas en el Anexo III del PPT totalizan 196.158,48€; si se añade el coste de Seguridad Social (33%) el coste total anual de personal asciende a 260.890,78 €, superior ya al presupuesto anual de licitación (247.934 €); y todo ello sin considerar otros costes, es decir que *“ni tan siquiera el tipo de licitación, cubriría los costes laborales del personal a destinar al Contrato, lo cual es insostenible económicamente hablando; y lo cual supone un importante peligro para la viabilidad de la prestación del servicio”*.



Quinto. El 4 de marzo se recibió el informe del órgano de contratación junto a la documentación del expediente administrativo, documentación completada el 10 de marzo. Señala el SESCOAM en su informe que para el cálculo del presupuesto de licitación se han tenido en cuenta *“las necesidades a cubrir establecidas en el PPT (días y horarios exigidos para la prestación del servicio, materiales, gastos generales y beneficio industrial) y las retribuciones salariales por categorías según el Convenio Colectivo”*. Indica también que el presupuesto de licitación supone un incremento de más de un 7% respecto al coste del contrato actual. Apunta también que el Anexo III reproduce la información facilitada por la actual prestadora del servicio, por lo que los costes que figuran en el mismo no tienen por qué generarse sólo en la actividad realizada en este contrato. Se refiere por último a que también se ha de considerar lo especificado en la Disposición Final Primera del Convenio Colectivo del Sector Siderometalúrgico de Ciudad Real.

Concluye por todo ello que no procede la modificación del presupuesto de licitación *“ya que el mismo ha sido calculado teniendo en cuenta el contrato precedente, las necesidades a cubrir en el nuevo contrato y el convenio aplicable al sector”*.

Sexto. El 10 de marzo, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó denegar la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La entidad AMI tiene legitimación para interponer el recurso, pues es una asociación de empresas de mantenimiento integral, interesadas por tanto en la licitación impugnada.

Tercero. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo previstas en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. La objeción planteada por la recurrente se basa en que el coste laboral deducido del Anexo III del PPT es superior al presupuesto de licitación. Pero, tras la nota aclaratoria a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero, -publicada con posterioridad a la presentación del recurso- tal argumento carece de soporte, por cuanto las retribuciones señaladas en ese Anexo III, también incluyen el coste de la cuota patronal de Seguridad Social; por tanto el coste del personal reseñado en ese anexo se cifra en una cantidad de 196.158,48 €/año, significativamente por debajo del presupuesto de licitación.

Por lo demás, el personal mínimo exigido para la prestación del servicio es el que se deduce de lo indicado en la cláusula 9 del PPT, que no necesariamente es igual al que actualmente lo presta, máxime si se tiene en cuenta que la disposición final primera del convenio colectivo de aplicación relativa a la subrogación de trabajadores establece que: *“se acuerda que como consecuencia de una nueva adjudicación de contrato y los trabajadores pasen a otra empresa, esta última, se obliga a subrogar mínimo el 40% de los trabajadores/as afectados/as...”*.

Como alega el SESCOAM en su informe, el presupuesto de licitación ha tenido en cuenta el contrato precedente, las necesidades a cubrir en el nuevo contrato y el convenio aplicable al sector. Ya hemos señalado en numerosas resoluciones que, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de *“...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”*.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 87 de dicha norma, relativo al precio de los contratos establece:

“1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros.... Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.



De acuerdo con el objetivo de control del gasto hay que interpretar la referencia a *“que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado”*. Como hemos señalado en numerosas resoluciones (con mención extensa en la nº 0117/2015, de 6 de febrero), es en la licitación donde se han de concretar las prestaciones solicitadas y los gastos necesarios para su obtención. En esa resolución hacíamos alusión a la del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Resolución 64/2013, de 24 de julio) que, con fundamentos y consideraciones que compartimos, señalaba: *“Una impugnación de la adecuación del precio debiera pues demostrar (...) que el órgano de contratación ha elaborado unos pliegos con un presupuesto inicial bajo cuya vigencia no cabe esperar suficiente concurrencia ni una ejecución normal del contrato.”*

En este caso, la impugnación no ha partido de las retribuciones establecidas en el convenio colectivo de aplicación y del personal mínimo requerido establecido en el PPT. Se ha limitado a dar por buenas las cifras señaladas en el Anexo III del PPT bajo la denominación de *“retribuciones brutas”*, sin contrastar las mismas con las establecidas en el convenio colectivo. Como se ha aclarado con posterioridad tales cifras incluyen también el coste de Seguridad Social. En consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por AMI.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS, contra el anuncio y el Pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación del *“Servicio de mantenimiento integral de los centros sanitarios no hospitalarios adscritos a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.